

una norma o acto **que deben aplicar en la resolución de un caso** sometido a su jurisdicción puede rozar con la Carta Fundamental" ("La tutela de los derechos fundamentales", pág. 233).

Sin dificultad se advierte que las normas impugnadas en esta advertencia no integran el elenco de disposiciones susceptibles de ser utilizadas para la **decisión** de la causa donde fue anunciada, pues todas ellas se refieren a la participación del coadyuvante en el proceso fiscal. Se trata entonces de la utilización, por el consultante, de un medio de impugnación inadecuado -el incidental- para obtener respuesta a su pretensión de inconstitucionalidad, cuando el idóneo es el directo o autónomo.

A las anteriores consideraciones se agrega otra, concerniente esta a la eventual falta de legitimación del accionante. Ocurre que uno de los objetos de la consulta propuesta tiene que ver, precisamente, con la investidura que ostenta el coadyuvante dentro del proceso fiscal. Conforme a ese objeto particular de la pretensión, se consulta sobre la constitucionalidad de una frase del artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No. 4, de 13 de enero de 1994, en el que expresamente se establece que el coadyuvante **"no será considerado parte en este proceso"**. Como quiera que en la ausencia de un pronunciamiento previo de la jurisdicción sobre el valor constitucional de esa norma reglamentaria es preciso reconocer su vigencia, de esa comprobación deviene la falta de legitimación activa del consultante, toda vez que tanto la Constitución como la ley requieren que quien formula la advertencia tenga la calidad de **parte en el proceso**. Además observa la Corte que las advertencias de inconstitucionalidad deben ser presentadas por medio de apoderado legal según lo preceptuado en el artículo 2550 del Código Judicial y es evidente que dicho requisito no se ha cumplido en el presente caso, ya que el señor Patricio Janson no siendo abogado la presentó directamente.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente consulta de inconstitucionalidad.

Notifíquese y archívese.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CECILIO CASTILLERO	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaría General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL. SE ACUMULARON VARIAS ACCIONES. DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ presentó acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

Mientras se sustanciaba la acción antes mencionada, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila promovió en fechas distintas una acción autónoma de inconstitucionalidad y una advertencia de inconstitucionalidad, también con el objeto de que la Corte declare inconstitucional el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

Como ambas pretensiones fueron repartidas a distintos magistrados, y ante el hecho de que con anterioridad la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ había promovido una acción similar, los magistrados a quienes les fueron repartidos los negocios decidieron acumular todas las demandas para que fuesen falladas en una misma sentencia. Por razón de que al suscrito magistrado ponente se le había repartido el negocio más viejo, se dispuso que confeccionara la resolución que decida la pretensión de los recurrentes. Es por todo lo anterior que se procede a decidir en esta sentencia las tres acciones que se han ejercido.

Para facilitar el análisis de la causa, se hará un resumen de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, sin identificarlos. De la misma manera, como en este negocio han opinado tanto el Procurador General de la Nación como el Procurador de la Administración, también se esbozarán los argumentos principales que tales servidores públicos han externado, sin personalizarlos.

Pues bien, el artículo que consagra el inciso impugnado es del siguiente tenor:

"Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá" (la subraya es del Pleno y tiene el propósito de resaltar el inciso impugnado).

Se dice que el inciso demandado violenta el artículo 31 de la Constitución Nacional, que establece el principio de legalidad o de reserva legal en materia penal, porque la norma impugnada permite la aplicación analógica de la ley penal.

El mencionado artículo 31 prohíbe la sanción de conductas que no hayan sido tipificadas previamente por la ley. Se afirma que este principio resulta infringido por la norma demandada, al señalar que será sancionado con prisión de 10 a 15 años quien cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá, porque, según la redacción de dicho precepto, bastaría que Panamá suscribiera una convención para que el mismo fuese aplicable. Esto es inconstitucional toda vez que las convenciones sólo pueden aplicarse cuando entran en vigencia y, siendo que la suscripción de una convención es el primer paso dirigido a perfeccionar el acto jurídico internacional, el artículo demandado permite la aplicación de una convención que no ha entrado en vigor.

Por otro lado, se asevera que la remisión que hace la norma demandada (por ser una norma penal en blanco) es tan general y abierta que deja al arbitrio del juzgador la determinación de lo que en sustancia constituye el delito.

En efecto, se dice que la norma impugnada no hace una remisión a otra norma de carácter legislativo, ya que ningún instrumento legal describe las acciones antijurídicas que constituyen atentados contra los Derechos Humanos. Esto es violatorio del principio universal de tipicidad que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, porque, se reitera, se deja en manos de los tribunales de justicia la determinación de la conducta delictiva.

Otra norma constitucional que se estima infringida es el artículo 32 de la Constitución Nacional. Para fundamentar la violación de este precepto se alude al hecho de que el inciso impugnado violenta la prohibición de doble juzgamiento que establece el citado artículo constitucional. Ello es así porque Panamá ha suscrito varios convenios internacionales, los cuales, en resumidas cuentas, regulan los mismos derechos humanos, cuya violación nuestro derecho interno erige como delito.

Frente a esta realidad, en la que existen convenciones que han entrado en vigor antes y después de la entrada en vigencia del actual Código Penal, se hace la siguiente pregunta: ¿cómo aplicar la pena señalada por la violación a los derechos humanos reconocidos por convenciones suscritas por Panamá?

Finalmente se invoca la violación del artículo 4 de la Constitución Nacional. Se alega que esta disposición ha resultado violada, porque Panamá ha acatado el derecho internacional al tipificar en su ordenamiento interno los delitos que las convenciones internacionales han recomendado.

Pues bien, los representantes de la sociedad coinciden al expresar que el inciso segundo de la norma impugnada no contradice ningún precepto constitucional. Para apoyar esta posición se argumenta que las normas penales en blanco por sí mismas no contradicen el principio de legalidad que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Se dice que basta con que una norma penal en blanco comine los actos prohibidos o mandados, es decir, que indique o enuncie los hechos punibles para que se ajuste al principio de legalidad. Y en el caso que nos ocupa, si bien la citada disposición erige en delito una conducta genérica y quizás amplia, la misma contiene suficientes elementos para tipificar la conducta sancionada como ilícito penal, motivo por el cual se solicita que no se acceda a lo pedido.

Pues bien, antes de fallar el presente negocio constitucional es necesario externar las siguientes consideraciones:

Todo el régimen punitivo se rige por el principio cardinal que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional, y que reitera el artículo 1 del Código Penal, conocido como principio de legalidad o de reserva legal. Según este principio, nadie puede ser sancionado por conducta que en el momento de su comisión no haya sido tipificada previamente por la ley como delito.

De este principio emanan dos garantías fundamentales:

1. La garantía criminal: que consiste en que nadie puede ser **condenado por hechos** que la ley no haya expresamente establecido como punibles al tiempo de su comisión; y
2. La garantía penal: que consiste en que nadie puede ser **sancionado con penas** que no se hayan establecido previamente por la ley.

El principio de legalidad, y las garantías que surgen del mismo, lo que persigue es darle certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. Ello es así porque, al exigirse que los delitos y las penas estén expresamente establecidos en una ley con vigencia anterior a la comisión del ilícito, se les confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma.

Ahora bien, normalmente la norma penal se estructura de manera tal que es

posible descomponerla en dos partes. Una que se le llama **precepto o presupuesto**, que es la que contiene un mandato o prohibición, es decir, la prescripción de comportarse de una u otra forma, o de no comportarse de determinada manera (la mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique). Y otra, que se le denomina **sanción** que es la que establece las consecuencias jurídicas de la infracción del precepto (será sancionada con prisión de 1 a 3 años).

Sin embargo, para que la norma penal cumpla su cometido no sólo es necesario que se estructure de esta forma (porque, como se verá más adelante, en las normas penales en blanco falta el precepto o presupuesto), sino que es indispensable que la conducta punible se describa de manera clara, concreta, precisa, inequívoca, es decir, que el presupuesto de la norma no se redacte con términos tan amplios que permitan que queden incluidas en él conductas disímiles.

Esto es importante porque mientras más claro y preciso sea la redacción del tipo, así mismo se salvaguardará el principio de legalidad, pues se evita dejar en manos de los jueces la función de determinar las conductas que son punibles. Sobre el particular, el autor español José María Rodríguez Devesa sostiene que:

"... como decía Beling, no puede hablarse de legalidad allí donde los tipos estén formulados con tal amplitud que trasladen la tarea de determinar qué conductas son punibles al juez. Una ley que contuviera el llamado parágrafo del sinvergüenza: todo el que sea sinvergüenza será castigado con tal pena, sería una ley que infringiría el principio de legalidad (aparentemente salvado en su expresión literal) por no concretar, no tipificar, la conducta antijurídica punible." (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, parte general, Decimotercera edición, revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Editorial Dykinson, Madrid, 1990. p. 415).

Pues bien, anteriormente se dijo que la estructura de la norma penal se compone normalmente de dos partes (precepto y sanción). No obstante, pueden existir normas penales en las que falta el precepto o presupuesto, y que contienen únicamente la sanción. A esta clase de disposiciones, se les conoce como "norma penal en blanco" o "ley penal en blanco", porque para poder establecer la descripción de la conducta humana cuya realización dará lugar a la imposición de la sanción penal, es necesario localizar esa descripción en otra ley o en una disposición reglamentaria (MUÑOZ R. Campo Elías, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; Derecho Penal Panameño, parte general, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1977. p. 117).

Precisamente por lo anterior se ha discutido en la doctrina si las normas penales en blanco por sí mismas infringen el principio de legalidad. Sin entrar a considerar los argumentos que sustentan las posiciones encontradas, se puede afirmar que las normas penales en blanco por sí mismas no serán contrarias al principio de legalidad, siempre que sea posible determinar dos cosas: 1. encontrar con certeza la norma jurídica (legal o reglamentaria) a la que remite la norma penal en blanco para complementarse, es decir, encontrar con certeza la norma que consagre el precepto o presupuesto, que describa la conducta que la norma penal en blanco sanciona; y 2. que la descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco cumpla con las exigencias de claridad, concreción y precisión.

Es inobjetable que siempre que concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se cumple con las exigencias que emanan del principio de legalidad, pues se garantiza la certeza y seguridad jurídica de los destinatarios de la norma penal.

En el caso que nos ocupa, el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal no satisface las condiciones que se han hecho referencia. Ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, la República de Panamá ha ratificado, con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del actual Código Penal, varias convenciones relacionadas con los derechos humanos, lo cual hace que resulte casi que imposible poder determinar con certeza cuál de todas ellas sería la aplicable en determinado caso. Ello da margen a que la determinación de la conducta punible quede al arbitrio del juez, lo cual, como se ha visto, infringe el principio de legalidad, al no ser esto garante de la certeza y seguridad jurídica de los asociados.

Y en segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico interno tipifica como delito casi todas las conductas que han sido reguladas en las convenciones sobre derechos humanos. Esto, además de producir una duplicidad de conductas punibles, atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica, porque en estas circunstancias no es posible saber de antemano cuál será la disposición que aplicará el juez. Por ejemplo, el Código Penal castiga en el artículo 151 con prisión de 6 meses a 3 años, a quienes priven ilegalmente a una persona de su libertad corporal. Sin embargo, casi todas las convenciones ratificadas por Panamá consideran que la privación ilegal de la libertad corporal es un acto violatorio de los derechos humanos. Frente a esta duplicidad de conductas punibles cuál norma sería la aplicable: ¿el artículo 151 del Código Penal? o ¿el artículo 310 de la misma excerta legal? La respuesta no puede ser otra que la que se le ocurra al Juez de la causa, **porque ciertamente no existe ningún principio de derecho penal que pueda resolver esta situación.**

De allí que, por las razones expuestas, deba reconocerse la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal que a la letra